

POLITICA INDIANA.

94 acontecieron: como lo advierten Ruzco, Graffalio, y otros AA. (g)

32 Sin que á esto haga embarazo el decir, que ya se perjudicaron muchos Reyes en quanto a tomarlas para si: pues ha tantos años, que las reparten entre Iglesia y Prelados por mitad, ó por tercias partes, como le ha dicho. Porque á ello responden, diciendo, que algunas veces se han dexado de repartir, otras se han variado en el modo de la repartición, y en todas se ha pedido siempre por merced, y dado como de gracia, y por vía, y título de supeterrogación, y limosna, con lo qual se inclina excluir, y excluye cualquier perjuicio, y prelación, que puedan obrar tales actos, como lo enseñan muchos Textos, y Autores. (h)

33 Especialmente quando estamos en términos de Derechos Reales, contra los cuales, ni otros pertenecientes al Fisco, no se admite facilmente prelación; fino es, que sea immemorial, y sobre colas, que no conciernen la superioridad, y supreme jurisdicción de los Príncipes, contra los cuales en ellas no valen, ni subuent tacitas, ni expresas enagencias en perjuicio de los que sucedieren en la Corona, como lausivamente lo prueban Mastrillo, Castillo, Magero, y otros muchos. (i)

34 Y los mismos Reyes para descargo de sus conciencias lo lucen dexciatado en sus Testamentos, como consta de algunas leyes recopiladas, (K) y de la clausula del Señor Rey Don Felipe Segundo, cuyas graves palabras pusiéra aquí, á no haberlas ya puesto Melchor Phebo en una de sus Decisiones de Luitania, (L) y hallarse con doctrina expresa de Blémiano, y otros Doctores, (m) que en los términos de estas mismas vacantes, de que tratamos, entienden, que las enagencias de las rentas de ellas, solo pueden perjudicar, y perjudicar al Rey, que las hizo, sin pensar de su vida, ni de la de los que las impetraron.

35 Pero sin embargo de esto se ponderó, y tuvo en contrario por mas seguro, que la confianza, ó donación de los Diezmos hecha por nuestros Reyes a las Iglesias de las Indias, y sus Prelados, se debía tener por perpetua, e irrevocable, (n) y que en esto no enagendaron nada de su Corona, antes pusieron en ejecución, lo que

(g) Ruzco, *privilegio*, n. 1. t. 3. Graffal. lib. 2. regal. jure. n. pag. 110. Casal. Boer. Regal. & alijs apud D. Valenz. cons. 196. n. 1. 2. 3. 4. 5.

(h) *L. quia iuris familiaritatis, et sequitur, poset, l. cum, de in rebus, y, de propria, l. a certis annis, C. de p. l. cum debet, y de servit, ubi. Congratis a Castillo, y contrae. c. 12. n. 20. Valenz. cons. 196. n. 4. & a M. c. 12. n. 42. ad 49.*

(i) Mastrill. de Magister lib. 1. c. 9. per testum, Castillo, y contrae. c. 11. n. 2. & seqq. l. 1. c. 1. n. 2. ubi Gregor Lopez, Magister de aduersa uram, c. 16. c. n. 8. 14. & Ego omnino videndus, d. c. 12. ex n. 59.

(K) *I. 1. c. 1. t. 1. lib. 2. Recop. Castella, cum alijs.*

(L) *Phizius, accl. 8. 1. n. 1. 2. 3. 4. 5.*

(m) *Blémiano, post Brodixim, & Lobentum, de Benef. lib. 2. c. 9. n. 16. & 40. vide verba apud M. d. c. 12. n. 51.*

(n) *L. p. ac. Conf. Princ. l. cum m. l. C. de bono, que liber. * D. Abreu, n. 43. P. Ayndan. Tract. Ind. tom. 1. tit. 2. num. 67. **

INDIANA.

en la Bula de la concesión de los Diezmos se les havia encargado: (o) con lo qual volvieron los tales Diezmos a quedar elpiritualizados, y exemptions de la libre mano, y autoridad, que en ellos se pretende dar á los Reyes en sus vacantes. Pues aunque falle la persona de el Obispo, que havia de gozar de ellos, mientras viviere, no te tuvo atencion á sola ella; fino al favor, y utilidad de la Iglesia, y de sus Derechos, y Privilegios, (p) y esa nunca se muere, ni en tales caños es visto trasmisible, y perpetuo: como lo enseñan algunos celestes Textos. (q)

36 Y que de qualquier fuerte, que esto se quisiese entender, y tomar, pues estas rentas de las vacantes procedian de cosa ya diputada para la Iglesia, lo mas seguro era, que se debia erogar, y distribuir en usos, y obras pías, (r) como aun lo hacen los Reyes de Francia, con haber tomado tanta mano en ellas, si creemos á Filipo Probo, y otros muchos Autores de aquel Reyno, que testifican, que siempre las reparten en obras pías. (s)

37 Y con este ultimo parecer, precediendo Juntas, y Consultas de varones doctísimos, y gravísimos se conformó ultimamente la Magestad del Rey Felipe IV, nuestro Señor, que Dios guade, volviendo de nuevo á mandar, que no se innovase en esta materia, y contentandose, con reservar solo para si la tercia parte de estas vacantes, y esa, para distribuirlo (como siempre lo hace) en obras pías a su arbitrio, y disposicion.

38 El qual arbitrio, aunque siempre es muy circunspecto, y justificado, lo seria mas, si te hiciese la distribucion en Indios pobres, y otras limosnas, y urgentes necessidades, que piden socorro, y remedio en las mismas Provincias de las Indias, de donde estas rentas proceden. Porque asi lo pide, y perfiude la Regla de la Caridad, que llaman bien ordenada. (t) Pero no apretando estas mucho, bien me conforme, en que se pueden distribuir en limosnas hechas a Hopitalles, o personas pobres de Espana, y aun (lo que mas es) en gallos de las guerras, que se ofrecen contra Infieles, Hereges, y Rebeldes, especialmente los que intentan, y turban las Costas, y Comercios de las mismas Indias, quando las de-

(o) *Bulla concess. ibi: Afligata prius, &c. jona. l. pater, ex provincia, de manu, vnde illa, & l. annu ex familia, delegat. cum alijs apud M. d. c. 12. n. 11. & 37. s. 99.*

(p) *L. propositur, de justicij, l. cum debet, y de servit, ubi. Ego, sup. n. 72. & seqq.*

(q) *L. cum aliment. c. 12. 5. qui fratris, de fippe, legat. Ido- nati. c. 5. sp. c. 1. de donat. l. annu, c. 10. 5. Alita, de conve- gato. late Ego, d. c. 12. ex n. 57. ad 72. * D. Abreu de vacante. n. 50. y 51.*

(r) *C. glorior Episcop. c. 1. annu, c. 1. c. 1. o. 1. t. 1. R. Ro- bert. lib. 14. verba c. 1. Ego, sup. hoc lib. c. 10. * Frasco de Reg. Rativen. c. 1. 8. n. 3. **

(s) *Probus de regalibus, q. 5. 2. Copino de sacra politica, lib. 5. n. 7. ad n. 25. lib. 7. n. 1. c. Blémian. de Benef. d. c. 9. n. 5. & 5. 9. vide ejus verba apud M. d. c. 12. n. 51.*

(t) *L. p. ac. Conf. Princ. l. cum m. l. C. de bono, que liber. * D. Abreu, n. 43. P. Ayndan. Tract. Ind. tom. 1. tit. 2. num. 67. **

LIBRO IV. CAP. XIII.

mas Rentas Reales, se hallassen tan exhaustas, que no bastasen para ellos gallos, como de ordinario acontece: pues el hacer tales guerras, y castigar semejantes personas, y sus insultos, se tiene por obra pia, y se convierte en servicio de la Iglesia, que por apoliantes, e inquietadores de ella, los tiene por bandidos, y condenados, como consta de lo que latísimamente escriben muchos AA. (u)

* 39 Haviendo su Magestad configrado varias limosnas sobre estas vacantes, llego á haber tantos interesados, que fue preciso hacer division de claves. *Auto 111.* referido al fin del tit. 7. del lib. 1. de la Recop.

* 40 Quando su Magestad hace merced á las Iglesias de alguna parte de las vacantes, ó noyenos, es su voluntad, que se distribuyan en colas, que pertenezcan al servicio, y Culto Divino, y en lo mas necesario a las Iglesias: como ha de intervenir el Virrey? *L. 17. tit. 2. lib. 1. Recop.* *

* (u) *Hab. asygn. C. de fippe, cum multis alijs apud Ma- geran. lib. 14. c. 8. n. 4. 5. Alb. Gentil. de fippe belis, lib. 1. c. 4. D. Valenz. in difensa belis, & fatus, z. p. confus. n. 1. * Dian. regol. mor. sum. 7. pag. 317. D. Abreu de vacante. n. 75. **

CAPITULO XIII.

DE LOS CABILDOS DE LAS IGLESIAS
Catedrales de las Indias, y de su potestad, y jurisdic-
cion en Sedevacante. T. si convenira intro-
ducir nueva forma en el asunto, y exer-
cicio de ella?

* De la materia de este Cap. vease a Lagunec
de Fruct. que la trac remisive, p. 1. c. 31. a n. 34. *

SUMARIO.

- 1 *LOS Cabildos en Sedevacante faceden en la jurisdiccion ordinaria.*
- 2 *T. si fuese en la Delegada?*
- 3 *T. si se le comete al Obispo como á Delegado?*
*Las Dispensaciones Matrimoniales no se conce-
den al Cabildo, ibid. y n. 4.*
- 4 *Delibero del nombre del Prelado no siempre se
entiende el Cabildo.*
- 5 *El Cabildo, ni su Vicario pueden absolver al
que encierre especial mandato del Papa, para
que la absuiva el Obispo, ó su Vicario.*
- 6 *Si el Cabildo pudiese dispensar en los interfictios?*
- 7 *Si el Cabildo pudiese dispensar en los interfictios?
y num. 9.*
- 8 *T. si podria en irregularidad, que procede de deli-
to oculato?*
- 9 *T. quando podra llamar Obispo, que ordene?*
- 10 *Puede visitar el Obispado la Sedevacante.*
- 11 *Crudal, que les enciagan, que dexen passar un
año.*
- 12 *Otra, que prohibe, que las Visitas se den á Ecle-
siasticos Prelendados, y n. 14.*
- 13 *Se practica, que la Sedevacante nombre Visitada
y cum alijs.*

No

POLITICA INDIANA.

- * 83 No solo por la muerte natural, sino por la civil se causa vacante, y qual sea esta la causa num. 86.
- * 87 Si el Cabildo sucede en la jurisdiccion voluntaria, y de gracia? y n. 88.
- * 89 No sucede el Cabildo en lo que toca al Obispo por derecho especial.
- * 90 Pero si en lo que toca por costumbre, o privilegio.
- * 91 Y que sera en la jurisdiccion delegada?
- * 92 T que, en la que compete por la Dignidad?
- * 93 T que, en la que tenia similitud con otro, o por derecho de acrecer?
- * 94 A que Oficiales puede sancionar la sede vacante, y num. 149.
- * 95 Si puede remitir la pena impuesta? y n. 96.
- * 97 Si puede llamar a nuevo examen a los Casos Seculares, y a los Doctrinarios?
- * 98 T dar licencia a la Monja para que salga de clausura con causas?
- * 99 T para que el Seglarentre en la clausura?
- * 100 Quando pueas convocar Synodo Diocesano?
- * 101 Si dentro del año pueas dar Letras Testimoniales, y Rescromendas? y n. 102. T quando? y numerosas fig. T en que pena incurre si excede? y num. 106. y 107.
- * 108 Estar difusamente avisan, aunque entre el Obispo; pero fuese retocarlas, y n. 109.
- * 110 Llamar a concursos para Discirinas, y quienes intervienen?
- * 111 Puede diputar Examinadores Synodales,
- * 112 Puede nombrar Curas, y Doctrinarios interinos; y por que tiempo? y num. 113. T si el Obispo debe mantenerlos.
- * 113 Puede admitir renuncias, y permutaciones.
- * 114 Si puede unir, y desunir Beneficios?
- * 115 Si puede privar al Curas con causa, y como?
- * 116 Dentro de ocho dias de la vacante, puede nombrar Vicario General, y n. 119.
- * 117 Si no nombra, o nombra a Indigno, nombrar el Metropolitan.
- * 118 Paseados los ocho dias se integra puede nombrar.
- * 119 Mientras no nombra, responde la jurisdiccion en todo el Cabildo.
- * 120 Como se hace esta eleccion, y qué votos ha de tener el electo? y n. 124.
- * 121 T si el Capitular, que tiene la mitad, pude apoyarse su voto?
- * 122 Si fueron elegidos dos, qual prevalecerá?
- * 123 Si muere el puesto por el Metropolitan, nombrar el Cabildo.
- * 124 Si se trata de la nulidad de la elección, a donde se ha de acudir?
- * 125 El elección debe ser de 25. años, y de legitimo matrimonio, y n. 130.
- * 126 Es finiquitada la elección, si se pactare, que se de al Cabildo algo de los proveedores.
- * 127 Si el Parroco puede ser Vicario General?
- * 128 Excomulgado, o suspendido el Cabildo, lo queda su Vicario.
- * 129 Este Vicario puede imponer penas pecuniarias, y conocer de causas criminales; y n. 135.
- * 130 La ejecucion de Letras Apostolicas cometidas al Obispo, no le toca.
- * 131 Es finiquitada la elección, si se pactare, que se de al Cabildo algo de los proveedores.
- * 132 Si el Parroco puede ser Vicario General?
- * 133 Excomulgado, o suspendido el Cabildo, lo queda su Vicario.
- * 134 Este Vicario puede imponer penas pecuniarias, y conocer de causas criminales; y n. 135.
- * 135 La ejecucion de Letras Apostolicas cometidas al Obispo, no le toca.
- * 136 D. Hieron. in e. Ecclie, 16. q. 1.
- * 137 Otras facultades que tiene, y que nro de el Sello del Cabildo, y n. 138.
- * 138 Si es del Cuerpo del Cabildo, goza de las distribuciones.
- * 139 Del asiento en el Coro, y del lugar en las Profesiones, y n. 141.
- * 140 Que salario debe llevar, y de donde se paga?
- * 141 Puede ser nombrado ad tempus: y si no, hasta quando dura?
- * 142 T si se pacta, que pudiesse ser removido, y si no pacto? y numerosas siguientes.
- * 143 El puesto por el Metropolitan, no puede ser removido por el Cabildo.
- * 144 El Obispo puede refundir a los Oficiales sindicados por el Cabildo.
- * 145 Caso practico sobre nombramiento de Vicario Teologo.
- * 146 En la jurisdiccion temporal no sucede: y si puede proceder con adjuntos? y n. 154.
- * 147 No pueas donar nada de la Catedral.
- * 148 Es fuerz para conciliar, si el Reo refugiado goza de inmunidad?
- * 149 Puede dán al Noticio facultad para que renuncie las legítimas.
- * 150 Si puede dispensar con illegitimos ad ordinaciones, & beneficia? y con quales? y n. 153.
- * 151 En los casos referidos al Pontifice, quanta podra dispensar?
- * 152 Si faltan Prelendados, los nomina en los casos, que lo pueas hacer el Obispo.
- * 153 Commitir las ultimas voluntades, y el executor de los Testamentos, y n. 163.
- * 154 Si debe percibir la quarta?
- * 155 De la dispensa en el homicidio in bello justo, vel iniusto, y n. 166.
- * 156 Puede dispensar en la viuamula oculta.
- * 157 Las facultades, que se conceden a los Obispos de Indias per quinquenium, no compete al Cabildo.
- * 158 Si puede dar licencia a Religiosos, para que se ordenen, habiendo Obispo en la Ciudad?
- * 159 Puede dispensar en el Matrimonio de Indias con Europeo, interviniendo el primer grado de afinidad.

Al Cabildo de las Iglesias Cathedrales (a) llamo bien el Glorioso S. Jeronimo Senado de ellas. Y este, así en las Provincias de las Indias, como en las demás de la Chirihandad, sucede en todo, lo que pertenece a la ordinaria jurisdiccion, y administracion de los Obispos, en vacante de ellos en lo espiritual, y en lo temporal, como nos lo entiende a cada palo el Derecho Canonico, y muchos AA, que han escrito Tratados particulares de esta materia. (b)

Y

- * 150 D. Hieron. in e. Ecclie, 16. q. 1.
- * 151 Cum omni, de maior. Et sicut. c. 2. ne prie. vice sua. Trident. ief. 7. c. 10. ief. 11. c. 10. & melius ief. 2. c. 6. cum multis alijs apud Panvin. Robaldum, Parvum, & ilios in ief. 11. trax. de hac materia. Quaranta, in ief. 11. verb. Cernimus sedevacante, Garcia de beni. 5. c. 7. D. Valenz. coni. 17. por. 10. & Mc. 2. tem. lib. 1. c. 12. n. 2. & 3. * Ram. Val. Lofer. de re benef. lib. 2. c. 2. n. 3. y 7. Gutierrez. Canon. lib. 1. c. 1. n. 10. Pirching. ad stat. major. & ibid. n. 4. Pitafel. iust. 1. c. 1. n. 10.

LIBRO IV. CAP. XIII.

rio, no pueden absolver, al que tuvielle especial mandamiento del Papa, para que le absolviese el Obispo, o lo Vicario general.

7 Y de los mismos resulta haverse justamente puesto muchas veces en duda en estas partes de las Indias, si el Cabildo Sedevacante puede dispensar en los interfictios para las ordenes, porque esta facultad parece, que por el Concilio Tridentino (b) està cometida al buen juicio de los Obispos, considerada la necesidad, y utilidad de la Iglesia, como latamente lo dicen Navarro, Salcedo, Mayolo, y otros Autores. (1) Aunque la contraria opinion es mas recibida, y ha prevalecido en la practica, por parecer, que esta facultad no està anexa, o embobida en la dignidad Episcopal por particular comision; sino por la disposicion de el dicho Concilio, y ser doctrina corriente en esta materia, que el Cabildo sucede en todo, lo que pertenece al Prelado, no solo por jurisdiccion ordinaria, que le està concedida por Derecho comun general, sino tambien por especial, como proceda del mismo Derecho comun, segun la doctrina de Abad, y otros muchos. (ii)

* Ram. Val. Sucede en la que compete al Obispo por Derecho Comun especial. Suarez, tom. 4. d. 28. folij. 5. Sanch. de Matrim. lib. 3. disp. 29. n. 14. Reginald. for. p. 29. lib. 1. n. 580. Valenz. conf. 107. n. 17. volum. 2. Dian. p. 8. tom. 4. resol. 5. Leuren. a. 480. sobre Interfictios. Veale al Padre Avendaño, ibidem n. 66. y a Fratio de Reg. Patronat. c. 13. n. 57. *

8 Por cuya autoridad, hablando en terminos de los interfictios, ay varias declaraciones de Cardenales, y doctrinas de graves Autores, (K) que fundados en lo mismo, refuelven, que podra el Cabildo Sedevacante dispensar en irregularidades, y suspensiones, que resultaren de delitos oculatos, segun lo dispuesto en el Tridentino, (1) y tambien con los ilegitimos, en quanto a los ordenes Menores, y para que estos mismos puedan tener beneficios simples, como lo dice ua Texio. (m)

* Ram. Val. Excepto del homicidio voluntario injusto. Ventrigiol. loc. citat. Barbo. juris Ecclesi. lib. 1. c. 32. n. 82. Pirring. loc. citat. nro. 25. Leuren. q. 478. d. tract. de Vicar. Episcop.

* Se amplia al Mandante, Confidente. Garcia, loc. citat. n. 24. Tolet. lib. 1. c. 88. n. 6. Ugolin. de censur. tab. 1. c. 33. de irregul. § 2. nu. 1. & c. 62. § 2. m. 4. Gutierrez. Canon. lib. 1. c. 13. nu. 19. Saye.

f) Tex. & DD. in e. requifit. de regit. & in c. pos. electio. nro. 5. Vener. in e. annos. 15. §. 1. n. 4. Diana. tom. 8. tract. 4. resol. 1. Garcia. p. 4. c. 7. n. 4. Leuren. q. 456. & 457.

*

Se exceptuan aquellas coisas, que el Derecho exceptua.

Garcia.

Pirring.

loc. citat.

Azor.

injuri.

Moral.

p. 2. lib. 5. q. 6.

Rebut.

in prax.

p. 1.

de devolu.

§ 8.

Federic.

de Semis.

conf. 3.

Fratio.

de Reg.

Patronat.

c. 1. n. 2.

Leuren.

q. 478.

d. tract.

Vicar.

Episcop.

11.

g) Trident. conf. 23. de reform. c. 11.

i) Navarro.

conf. 6.

& 12. de temp. ordin.

Salced.

in prax.

c. 2. lib. 1. c. 11. n. 2.

Abb.

in e.

at si Clerici.

n. 1. de judicij.

Decius.

Genuen.

Campani.

alijs apud

Cened.

in collat.

n. 6.

n. 3.

& Garci-

az.

in p. 1.

n. 18.

& 2.

Mc.

n. 13.

n. 12.

D.

Feclian.

to.

Thom.

Sanchez.

Gemeine.

& alijs apud

Nicol.

Garcia.

de Be-

nef.

5.

Pratio.

ibidem.

n. 7.

¶

Nicol.

Garcia.

in p. 6.

para

§ 4.

¶

6.

¶

7.

¶

8.

¶

9.

¶

10.

¶

11.

¶

12.

¶

13.

¶

14.

¶

15.

¶

16.

¶

17.

¶

18.

¶

19.

¶

20.

¶

21.

¶

22.

¶

23.

¶

24.

¶

25.

¶

26.

¶

27.

¶

28.

¶

29.

¶

30.

¶

31.

¶

32.

¶

33.

¶

34.

¶

35.

¶

36.

¶

37.

¶

38.

¶

39.

¶

40.

¶

41.

¶

42.

¶

43.

¶

44.

¶

45.

¶

46.

¶

47.

¶

48.

¶

49.

¶

50.

¶

51.

¶

52.

¶

53.

POLITICA INDIANA.

98
lib. 7. c. 7. n. 14. Zerol. in praxi, p. 2. verbo Dispensatio, § 3. Leuren, q. 478.

* No puede dispensar con el homicidio casual no oculto, ni para Ordenes Menores, García, y Toledo, y Ugolino, y Sayro, y Leuren, ibidem, Molina de juss. & jux. tom. 3. dif. p. 77. n. 11.

* Puede dispensar en homicidio voluntario justo, y en mutilación de miembro. Suarez, Toledo, García, y Leuren loc. citat. Eniq. lib. 13. c. 57. § 1. y lib. 14. c. 19. § 1. Y en quanto al homicidio in bello. Véase abajo, n. 165. *

9 Pero lo que toca a la dispensación de los intersticios, Yo lo entiendo, y juzgo se debe practicar, pasado un año después de la Sedevacante. Porque supuesto que dentro de él no puede el Cabildo conceder licencia para recibir ordenes, ni dar letras dimisorias, que llaman Reverendas para este efecto, como lo tiene declarado, y dispuesto el Derecho Canónico, (n) tampoco parece, que podrá, ni tendrá necesidad de dar las dispensaciones de los intersticios, ni otras, que se enderezaren, o prepararen para recibir dichas ordenes, según la regla vulgar del Derecho, de que a quien se prohíbe lo preparado, le está prohibido también lo preparatorio. (o)

10 Y en la misma forma juzgo, se debe practicar la licencia, que tienen los Cabildos Sedevacante, de llamar Obispos extranjeros, para que hagan ordenes dentro de su Diócesis con la cautela común, de que por ello no adquieran en ella Derecho alguno, de que tratan algunos Textos, y Autores. (p)

11 Lo que toca a las visitas de sus Diócesis, no tiene duda, que pertenece al Cabildo Sedevacante, y el llevar á este título los Visitadores por el nombrados su procuración acostumbrada, porque esto es de lo concedido á los Obispos por jurisdicción ordinaria, y por el coniguiente de lo que pasa en sus Cabildos Sedevacantes, según lo que dice reflejó, y en términos de Visitas dixo una Glosa comúnmente recibida. (q)

12 Pero entre las Cédulas de las Indias se hallan algunas, que les ruegan, y encargan, que no traen de enviar á hacer estas visitas, hasta que aya pasado un año de la vacante. Y por un Capítulo de carta escrita al Marqués de Montecelos, Virrey del Perú en 5. de Diciembre de 1608. le aprueba haber cambiado a pedir á la Sedevacante del Cuzco, le diese cuenta de los Visitadores, que nombrasse, con que esto se entendiere, no para querer el confirmar los nom-

bramientos; sino para dirigirlos, y obligarlos, a que haviéndole de tener por testigo de esta acción, nombrassen personas tales, que pudiesen parecer en su presencia.

13 Y por otro de otra de 17. de Marzo de el año de 1619. escrita al Príncipe de Esquilache, sucesor del Marqués en el Virreinado, se le aprueba asimismo haber ordenado, que bolviesen a residir en la Iglesia Cathedral de la Paz dos Prebendados de ella, que no haviendo mas, la havian desamparado, repartiendo entre si la visita Sedevacante. Y luego se añade: I siempre estareis advertido de amonestarles el buen exemplo, y servicio de nuestro Señor, y lo nuevo, que pierden con sensantes acciones, diciéndoles, que me dareis cuenta de todo, para que avergonzados con esta noticia se reformen segun, y como convenga.

† Ram. Val. Que aya de pasar un año desde la visita, que hizo el Obispo; lo llevan Panorm. y Felin. in c. cum olim. de maior. & obed. Pavín, p. 2. q. 7. Leuren, q. 501. contrarium tener loan. And. in d. c. cum olim. Y aunque el Obispo acostumbrase visitar de tres en tres años, pude el Cabildo visitar cada año. Loter. de re benef. lib. 2. q. 2. a. n. 42. Ventrig. tom. 2. anno. 15. § 1. n. 21. Frasco de Reg. Patron. i. i. n. 35. y 40. †

14 Lo qual es conforme á otras Cédulas mas antigüas de 18. de Octubre de 1569. y 29. de Marzo de 1570. (r) que ordenan, que ni por los Prelados, ni por la Sedevacante se encarguen estas visitas a los Prebendados, porque no faltan en su residencia, y por otras razones, las cuales, no se debian de observar, siguiéndose, y refiriéndose al Concilio los daños de su relaxacion, y contravencion. Y así se renovaron, y revalidaron por otra muy apretada, dada en Madrid á tres de Abril de 1627. cuyo tenor es como se sigue: Mi Virrey, y Oidores de mi Audiencia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: He sido informado, que aunque está ordenado, y mandado, que no salgan á hacer visitas los Prebendados de las Iglesias de las Indias, las salen á hacer muy de ordinario, y que resultan de ello muy grandes inconvenientes, porque demas de dejar de servir sus Iglesias, el Prelado dás las dichas visitas a los Prebendados, que acelen á su gusto, y voto en el Cabildo, sin burlarles mas meritos. Y en Sedevacante se conciernan los dichos Prebendados, y al que resulta las costas innusitadas, que se propanen, le dan una visita. Y en siendo Prebendado el Visitador, de ordinario no se despiden

(n) C. cum nullus, §. Episcopo, de temp. ordin. lib. 6. Trident. de reforma, c. 10. & fess. 23. c. 10. Zerola, verbo Capitulum, 1. p. num. 1.

(o) L. stat. de ipsi cum alijs. Bartol. in 1. cum lex. de fidei. Socin. in 1. legem. n. 12. C. de p. 3. Zephali. conf. 1. 75. n. 1. lib. 2.

(p) C. Pontificis, 7. 7. c. 1. tunc, 42. de elect. in 6. cum alijs apud Puteum, 1. 1. 1. 0. 7. n. 1. Navar. conf. 44. de temp. or. in. Rebus. in praxi. tract. de elect. n. 65. * Frasco de Patren. Reg. cap. 12. *

(q) Glosa in Clement. 1. 2. 6. propter quod, verbo Capitulum, de electione, ultra DD. id. sequuntur alijs plur. apud Pavín. d. tract. q. 7. in prim. Fulc. ed. tract. de elect. lib. 1. c. 1. et n. 10. Leuren, q. 510. *

Y puede recordar al nombrado por el Obispo. Diana, loc. cit. refol. 72.

* Y puede permitir, que continúe. Fermosio de Sedevacante, d. tract. q. 7. in prim. Fulc. ed. tract. de elect. lib. 1. c. 1. et n. 10. Leuren, q. 510. *

† Exant. tom. pag.

LIBRO IV. CAP. XIII.

los Clerigos, ni Indios, y así solo tratan de su aprobación, y enriquecerse, como lo hacen a costa de los Clerigos, e Indios, sobre quien carga todo. T por el decoro, que se debe á la dignidad, no se declaran muchas cosas contra ellos. Y porque de la manera de visitas, que se ha introducido, resultan grandes inconvenientes, cibos con mas daño en el tiempo de las vacantes: porque entonces se hace negociación, para que salgan á visitar las personas, que residen en los Cabildos de las Iglesias, acudiéndose esto resibido, porque siendo Prebendado el Visitador, procede con mas independencia, y superioridad, sin que sean desgraciados los Indios, ni satisfechos los Clerigos, y faltan al esplendor, y decencia, que se debe tener en las Iglesias Catédrales, y que esto mismo sucede, y se debe esforzar, no estando vacantes las Iglesias. Y para que se ejerçan los dichos daños, por Cedula mia embio á mandar á los Prelados de las Indias, y á los Cabildos en Sedevacantes, que no emban Prebendados á hacer las dichas Visitas: sino que precisamente guarden lo dispuesto por la dicha Cedula, y al servicio de Dios, y mio, y bien de los Indios conviene, así se boga. Os mando asistir á lo sobre dicho por los medios mas legítimos, que os pareciere, para que la sobredicha Cedula se cumpla. Fechada en Madrid á 3. de Abril de 1627. Y O EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Antonio Gonzalez de Legazpi. + Vease la ley 49. tit. 7. lib. 1. de la Reg. Frasco de Reg. Patron. c. 12. n. 40. †

15 Las Cédulas, que en esta se citan, se despacharon á cuatro del mismo mes, y año, y de ellas cito formada la ley 43. del título 5. libro primero de las nuevas leyes, que se han recopilado, y tratan de imprimise para las Indias, como consta del sumario de ellas, que se han recopilado, y que lo podia hacer: porque el finicular es acto de jurisdicción, y á que se puede proceder, asì de oficio, como á instancia de partes: como lo resuelve Paris de Puteo, (x) y habiendo en nuestros terminos de Visitas particulares por los Cabildos Sedevacante, una celebre Decisión de la Rota Romana en una causa de la Iglesia de Tuy, de 28. de Noviembre de el año de 607, que expresamente dice, que puede finicular al Fiscal del Obispo difunto. * Ram. Val. L. 24. y 25. tit. 7. lib. 1. Recop. en que se impone, que los Cabildos pueden nombrar ellos Visitadores. *

16 Aunque una Glosa de las Clementinas (y) lo pufo en duda, por juzgar, que este es acto de jurisdicción voluntaria en los Obispos, en la qual regularmente no suceden sus Cabildos segun doctrina de la misma Glosa, Felino, y otros. (z) A que satisfacía bien el mismo Felino, y Federico de Senis, (a) respondiendo, que el castigar excesos, y cuidar, de que á cada uno se le

17. q. 4. Cabidor. lib. 3. variar. inform. patri, & Mastrill. ut supra. lib. 5. c. 3.

(u) Vitalin. in Clement. 1. n. 177. de electione. Senis, conf. 6. n. 1. in fine. Mareco. lib. 2. variar. c. 1. n. 17.

* Ram. Val. Ha de proceder dismision. Piñarel. tom. 10. conf. 1. 1. 4. Diana, p. 8. tom. refol. 13. Leuren, q. 501. *

(x) Puteas de fidia. rubr. de offic. fid. n. 9. & 8. proceditur autem.

* Ram. Val. Diana, tom. 8. tract. 4. refol. 56. Leuren, q. 501. Quaranta siguió la contraria, in summa Bull. verbo Cap. 3. de elect. q. 10. n. 14. *

(y) Glosa in d. Clement. 1. verbo Competit, de elect.

(z) Glosa ubi proxime, Felin. & alij, in c. cum cliv. de maior. & obliquo.

(a) Felia. & Senis, ubi supra.

POLITICA INDIANA.

100 dé, y satisaga, lo que se le debe, y los Subditos no padecan daños con largas, y dilaciones, se debe tener mas por acato de jurisdicción voluntaria, que necesario, así de parte del que le obra, pues le obliga a ello la necesidad del Derecho, como del que lo pide, pues estos juicios se dan siempre contra los que quisieran eufusarlos, y rehuirlos. (b)

19 Y haviéndoseme opuesto en contrario, que si al Cabildo Sedevacante se le daba esta facultad de poder sindicar al Fiscal de su Obispo difunto, podríamos recelar, que ningún Fiscal en vida de él, se atrevería a exercer su oficio libremente contra los Capitulares, viendo, que ha de caer en sus manos: respondí, que esta consideración tocaba mas al qué hace la ley, que al Juez, que la ha de executar, y que semejantes recelos nunca deben embarazar las disposiciones, que en sí se tienen por justificadas, como lo dice bien una ley: (d) demás, de que quando el Fiscal sindicado tuviere sospecha de algunos, a quienes por la obligación de su oficio huviese acusado, los podía recusar, que es el remedio, que en tales casos da, y aconseja a los sindicados Patis de Puteo. (e)

20 Mas dificultad tendría el propuesto, si la residencia no se intentase contra el Fiscal; sino contra el Provvisor, o Vicario General del Obispo difunto, y le quisiese sindicar el Cabildo Sedevacante, como lució en Lima en la persona de Don Feliciano de Vega, que havia sido muchos años Provvisor del Arzobispado D. Bartholomé Lobo Guerero, y el despues meritíssimamente fue Obispo de la Paz, y Arzobispo de Mexico, y murió antes de llegar a gozar de este Arzobispado con gran pérdida de la Iglesia, que le esperaba, è igual sentimiento de todos, los que conocimos sus buenas partes.

21 Porque Quaranta, Marco Antonio Genuense, y otros muchos (f) tienen por cierto, que el Cabildo no lo puede hacer; sino que esto se ha de reservar al nuevo Prelado, y para esto alegan el común estido, y una Bula de Gregorio XIII. del año de 1578, que así lo dispuso en la causa de un Vicario del Arzobispado de Taranto, cuya opinión hace mas segura una Ley de la Nueva Recopilación, (g) que parece, que solo da esta licencia, y encarga este cuidado a los Obispos, que los nombraron, y de no lo ejecutar algunos, como están obligados, los nota mucho nuestro Político Bobadilla. (b)

b) *L. inter stipulantem, §. stipulum; ff. de verb. obligat.*

d) *Dif. l. inter stipulantem, §. Sacram. ¶ Et casum, ff. de verbis.*

e) *Paris de Puteo, d. tract. de fin. §. suspicio, n. 4. cum seqq.*

f) *Quaranta, in summa. Bullar. verbo Capitulum, n. 14. Genuen. in praxi, Arbitr. c. 58. n. 16. Roder, in summa, c. 56. n. 16. Segura, in dict. 1. p. c. 13. n. 7. cum seqq. & plures alii apud Me, d. c. 13. n. 26.*

g) *L. 1. tit. 7. lib. 1. Recop. Castella.*

h) *Bobadilla, lib. 2. c. 170. n. 198. pag. 730.*

i) *Sbroz, de Vicar. Episc. lib. 3. q. 11. cum Jul. Clar. §. fin. q. 15. ¶ Fuit aliquando. * Ram. Val. Que nila Sedevacante, ni el Obispo pueden sindicar al Provvisor. Pax Jordan. lib. 12. tit. 1. nu. 286. Leuveni Vicar. Episcop. q. 503. vide in addit. ad hoc cap. num. 92. **

K) *Trident. scf. 24. c. 16. de reform. ¶ Episcopum verum.*

22 Y la milma sigue Sbrozio, (i) aunque despues añade con Julio Claro, que en esto se ha de mirar, y obsevar la costumbre, que se huviere introducido en cada Provincia. Y porque en la de Lima se valian de ella, y porque el dicho Don Feliciano de Vega se allanó a querer ser residenciado por el Cabildo, confiando en la justificación de sus procedimientos, se practicó en su persona, que se le tomase por él la dicha residencia.

23 La qual es mas sin duda, que podrá tomar el Obispo, que entrare de nuevo, a los Vicarios que huvieren exercido por nombramiento de el mismo Cabildo Sedevacante, porque así lo decide expresamente el Santo Concilio Tridentino, (K) y testificando de esta comun práctica, y de que le puede compelir a éstar al Sindicado, y castigar por los cargos, que en él se le hicieren, y excoflos, que se le averiguaren, Marco Antonio Genuense, y otros Autores, (l) con los quales se conforma Nicolao Garcia, añadiendo, que aun el mismo Cabildo Sedevacante le podrá Sindicar, y a todos sus Oficiales, si sucediere revocarlos, y nombrar otros; pero que esta Sindicacion no caña, ni para perjuicio a la del Obispo, que entre, porque sin embargo de hallarle absuelto en ella, se podrá volver a hacer de nuevo, para lo qual alega algunas decisiones de Rota, en que así se halla declarado, y determinado.

24 Tambien se fuese poner en duda, si el Cabildo Sedevacante puede hacer colacion de las Prebendas, y Beneficios. De la qual tratan muchos Autores, que refiere el mismo Nicolao Garcia. (m) Pero segun él, y otros, se resuelve facilmente, distinguiendo las colaciones merentes, y voluntarias, de las debidas, y necelarias. Porque las primeras están oy por privilegios, o costumbres referendas a los Obispos, o sus Vicarios, y así no suceden en este Derecho sus Cabildos Sedevacante, como ni en las presentaciones, o elecciones, que competen a los mismos Prelados. (n) Pero las segundas, como son forzosas, y se tienen mas por confirmaciones, que por colaciones, o instituciones, cuales son todas las de las Indias, pues se hacen para poner en ejecucion las presentaciones hechas por nuestros Reyes, que son únicos Patronos de todo lo Eclesiastico de ellas: bien las pueden hacer los dichos Cabildos, o sus Vicarios para ello nombrados, como lo dicen muchos Textos, y Doctores. (o) y entre ellos Sebastianio Nevio, que trata de la potestad de estos Cabildos en dar, y

LIBRO IV. CAP. XIII.

conferir feudos, Canonicatos, y otras cosas semejantes.

25 Y aun mirado el Derecho Canonico antiguo, hallaremos, que en otros tiempos la elección, y colacion de todas las Dignidades, y Canonicatos de las Iglesias Cathedrales se hacian juntamente por los Obispados, y Cabildos de Zevallos, Agia, y el Doctor Carrasco. (p)

26 Y en terminos de esta duda se nos ofreció en Lima otra, haviéndose erigido de nuevo el Obispo, e Iglesia Cathedral de Arequipa: conviene a saber, quien havia de hacer la colacion a los Canonigos, y Dignidades, que de nuevo venian presentados para ella, por haber muerto su primer Obispo, y no se hallar aun baltamente formado el Cabildo, ni con suficiente numero de Prebendados: Pues es cierto, que para formarle se requieren tres conforme a Detecho, y aunque suele retener su nombre en uno solo, que quede, (q) todavía no basta éste para hacer, y obrar las cosas, cargos, y oficios; que se hallan cometidas a todo el Colegio. (r)

27 Por lo qual tuvimos por mas acertado, y seguro, que los que así venian presentados, acudiesen a pedir sus colaciones, ó confirmaciones al Metropolitano, a quien toca el liquidar las faltas, que en este caso, y otros tales puede hacer su Suffraganeo, segun una célebre Gioiela, (s) que de esto trata, seguida comunmente por los Doctores, la qual aun estiende esto a los Obispados mas cercanos, alegando para ello un buen Texto, que los pone en alternativa con el Arzobispo.

28 En quanto al nombramiento de Vicarios, que le ha de hacer por los Cabildos en Sedevacante, no tengo que decir mas, de que guarden la forma, que en esto les está dada por el Santo Concilio de Trento, (t) el qual entre otras cosas requiere, que el que huviere de ser nombrado, sea Doctor, ó Licenciado en Derecho Canonico, ó el mas idoneo, que hallarse pudiere, con pena de que si de otra fuere eligieren, se devuelva este nombramiento al Metropolitano. Del qual Texto facan todos, (u) que quiso precisar esta forma, pues puso pena de nulidad. Y así ay algunos, que dicen era nula la elección, que para este ministerio se huviere hecho en Doctor Teólogo, y que ay declaraciones de Cardinales, que así lo declaran. (x) † Veale abajo al n. 151. †

29 Lo qual tengo por puesto en razon, por-

que los Theologos, por doctos que sean, no penetran baltamente la teorica, y practica de la Juriprudencia, y por la mayor parte determinan los pleitos caprichosa, o arbitrariamente, apartandose de las solidas doctrinas, y determinaciones de ella, como lo advierten bien Gerónimo de Zevallos, Agia, y el Doctor Carrasco. (y)

30 En cuyas doctrinas extrivaba, estando Yo en Lima, el Rever. Don Fr. Pedro Perez, Obispo de Arequipa, para decir, que no lo perjudicaban ciertos Autos, que contra él avia pronunciado el Doctor Don Juan Velazquez, Arcediano de Lima, Juez de apelaciones, nombrado en Sedevacante por el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de aquella Ciudad, por ser solo Doctor en Teología, y haber en él, y en ella tantos, y tan suficientes fugatos, que podieran ser nombrados, graduados en Derecho conforme al Concilio. Pero haviéndose llevado este negocio a la Real Audiencia por vía de fuerza, todavía se declaró en ella en favor de los Autos del Arcediano, por juzgarle, que en ella calidad del grado, no pufo mucha fuerza el Concilio, (yy) ni precisó tanto su forma, que no dexase arbitrio a los Cabildos para nombrar a otros, que tuviesen por idoneos, y suficientes, como consta de sus palabras: *O en otras formas idoneo, quanto ser pueda.* De manera, que usando de esta licencia, y alternativa, bien pueden escoger Prebendado Teólogo, aunque en su Cabildo, ó Ciudad aya otros Juristas, porque las partes, y dotes de aquel, puede ser no concuran igualmente en ellos, aunque le lleven ventaja en el grado.

31 Y así, afirma bien Nicolao Garcia, (z) que en las Iglesias de España no se repara mucho en nombrar Theologos. Y Navarro, Henriquez, Azor, Riccio, Sbrozio, Grafis, y otros, (a) sienten lo mismo, y que no quedó por las palabras del Concilio quitado el arbitrio a los Cabildos en esta parte, como lo moderner, y guien por causas, y razones justificadas.

32 En cuya confirmation Yo añadí una notable doctrina de Paris de Puteo, (b) que tratando de los estatutos, que requieren grado de Doctor en algunos Jueces, ó sus Asesores, resuelve, que tambien lo podran ser los que no tuvieran tal grado, si por otra parte se halla, que son idoneos, y de eminente ciencia: porque esto basta pa-

p) *C. cum Ecclesia Vulgarana, de elect. Oldald. conf. 244. Rota in novis. 4. sed tit. de concis. prob. Gabriel, conf. 199. tit. 21. lib. 1.*

q) *L. Neratius, 85. ff. de verb. signif. ubi Rebus. l. scut. §. 5. ubi Gioff. & DD. ff. quod cuiusque univers. Castrren. n. 7. & Jaff. 12. in l. 5. Grege, ff. de legat. 1.*

r) *Gioff. in c. 5. foris. dis. 6. Abb. & DD. in c. 2. de elect.*

Jaffon, & Rebus. ubi sup. & plures alii apud Acuham in notis.

ad c. com. provinciali, 64. dis. pag. 578. & Me, d. c. 13. nam.

36. ff. 17.

s) *Gioff. & DD. in c. presbiteri, 24. dis. que allegat. d. c. 5. foris. dis. 6.*

t) *Trident. scf. 24. c. 12. de reform.*

u) *Nicol. Caro. d. c. 7. n. 14.*

v) *Navarr. conf. 2. de offic. Vicar. Sairus, in foris. decif. 24. ed. tit. Euzequie, conf. 9. Azor, 2. p. ill. 5. c. 37. in fin. Ricc.*

in praxi. dec. 1. 73. n. 2.

w) *Agust. Barbol, in tract. de Canon. c. 42. n. 53. ubi refert.*

decif. 28. Aug. ann. 1621. D. Valenz. qui hanc nullitatem objetit contra quandam Vicarium Theologum, conf. 120. n. fin. vol. 2. * Ram. Vol. Los Canonicatos Modernos no se conforman con nuestro Autor. Merol. tom. 2. d. 7. dub. 18. n. 186. Piñateli. tom. 8. consulf. 34. n. 2. Ventriz. Barbos. loc. cit. en calo de qua Doctor, ó Licenciado en Canones, y que ha de ser por Universidad, no por privilegio. Barbos. de Canon. & digit. c. ultima. n. 51. ¶ In fin. dec. apud. verb. Cap. Sedevac. Leuren. g. 15. n. 6. *

x) *Zeval. de viol. 1. p. glo. 6. nu. 24. pag. 66. Agia de auxili. c. 5. fin. 139. Cartac. d. 1. recop. c. 6. n. 9. fin. 56.*

yy) *Trident. scf. 24. c. 12. de reform.*

z) *Nicol. Caro. d. c. 7. n. 14.*

a) *Navarr. conf. 2. de offic. Vicar. Sairus, in foris. decif. 24. ed. tit. Euzequie, conf. 9. Azor, 2. p. ill. 5. c. 37. in fin. Ricc.*

in praxi. dec. 1. 73. n. 2.

b) *Paris de Puteo, de frat. verb. Dafier, n. 5. fol. 11b. 273.*

POLITICA INDIANA.

102
ra cumplir con las palabras, è intento del estatuto. (e)

33 Y aunque las declaraciones, que en contrario se alegan, de la Sagrada Congregacion de Cardenales, tengan la fuerza, y autoridad, que despues de otros refieren Nicolao Garcia, y Pedro Cenedo, (d) mientras no las vemos publicadas, recibidas, o practicadas, no parece, que pueden ser de tanta autoridad, que vengan la cumbre, o disposicion conciliar, que concede la alternativa, que he referido, como lo reconocen los mismos DD, y otros. (e)

34 A lo qual añado, que en el caso propuesto el Arcediano de Lima, aun no era Vicario General del Cabildo Sedevacante, sino Juez Metropolitano, nombrado por él, en conformidad de lo que el Derecho le permite, cerca de poder restringir la jurisdiccion del Vicario General, como le pareciere, o dividirsela, o reservar en si algunos casos, y aun quitarles despues de haverlelos concedido: como consta, de lo que dicen Juan Gutierrez, y otros Autores. (f) De donde se sigue, que quando aun dijeramos, que en el Vicario fuera precisa la forma del Concilio, no se debia extender al Juez Metropolitano, de quien no habla, y debia quedar este caso en terminos de Derecho Comun. (g)

35 Especialmente siendo contra sus reglas ordinarias, el requerir el dicho grado en los Vicarios del Cabildo Sedevacante, pues vemos, que en los nombrados por los Obispos, ni en los Metropolitanos de los Arzobispados, ni en otros Jueces se suele pedir, y que baña cualquier pericia, è idoneidad: como consta de muchos Textos, y AA, que refieren Menochio, y Borrelo, (h) y en testimonios de Vicarios Generales de los Obispos, Navarra, Sbrozio, y Nicolao Garcia, (i) enseñando, que lo puede ser no solo el que no sabe la graduacion de Doctor; pero aun el que no sabe la Lengua Latina, y que valdrá el nombramiento, que en él se hiciere, como sea Clerigo de primera tonsura, si bien pecarán, el que nombra, y el nombrado, y estarán obligados a la restitucion de

e) Arg. l. unicuique, c. de proxim. Sacr. Script. lib. 12. q. 9. s. 1. que tradid Bald. in l. sed reprobari, de excusata. & Roman. in l. quid tam, de arbitrio.

d) Garcia, d. tract. de Benef. in proxim. circa. fin. Cened. q. canon. 6. n. 9.

e) Garcia, & Cened. supr. Eman. 1. tom. reg. quaq. 11. art. 1. & 2.

f) Gutierrez. 1. Canon. q. 11. n. 10. Quaranta, d. verb. Capitulum. pag. 141. n. 4. & alij apud Garcia. d. c. 7. n. 26. D. Valenz. conf. 192. n. 6. & Me. d. c. 13. n. 49.

g) Garcia, d. tract. de Benef. in proxim. circa. fin. Cened. q. canon. 6. n. 9.

h) Garcia, & Cened. supr. Eman. 1. tom. reg. quaq. 11. art. 1. & 2.

i) Gutierrez. 1. Canon. q. 11. n. 10. Quaranta, d. verb. Capitulum. pag. 141. n. 4. & alij apud Garcia. d. c. 7. n. 26. D. Valenz. conf. 192. n. 6. & Me. d. c. 13. n. 49.

* Ram. Val. Ligueuz de fruct. p. 1. c. 31. §. 1. n. 34. lleva la contraria con el c. 1. Ne sedevac. in 6.

cial, y variedad en los AA. Por la afirmativa estan Gutierrez: Canon. lib. 1. c. 11. n. 10. Genuensi, in prax. Cariz. Cap. c. 86. n. 5. Molin. de... strati. 5. dif. p. 11. n. 4.

* Para la negativa Barbol. Jur. Eccles. lib. 1. c. 12. num. 101. Capit. Palao, testif. 1. d. 2. pag. 29. n. 5. Pirching. iii. de officiis car. n. 73. Ventrig. y Meroll. loc. cit. Diaz. y Novar. loc. citat. Fraijo. Reg. Patron. c. 12. n. 16. Vease en las adiciones de este Cap. al n. 14. *

g) L. 4. 5. toties, de dama. infest. 1. commodissime, de fili. & p. 58.

h) Menoch. de arbitrio. lib. 1. q. 23. num. 10. Borrel de Mag. edid. lib. 1. c. 8. n. 20.

i) Navarr. d. conf. 1. de offic. Vigar. Sbroz. d. c. 36. Garcia. d. c. 7. n. 17. & 18.

K) Garcia. d. c. 7. n. 19.

l) Trident. fol. 2. c. 12. c. 1. & ibi Glosso verbo Vicarius, & c. ad hoc, de officiis archidi. l. 4. tit. 6. p. 1. ubi Gregor. verbo De coquatore. Sbroz. d. tract. lib. 1. n. 6. & plur. alij apud D. Valenz. conf. 101. ex. 21. & Me. d. c. 13. num. 51. & 52.

m) Riccius in prax. de officiis. 473. n. 3.

n) C. Romana. §. officiale, y de offic. ordina. cum plur. alij tradit. à Quaranta, d. verbo Capitulum. ex. n. 7. & verbo Archip. ex. 10. Sbroz. supr. g. 58. Mar. Azor. Gratian. & alij apud Me. d. c. 7. n. 53. & 54.

LIBRO IV. CAP. XIII.

103

Garcia de Benef. p. 5. c. 7. n. 53. Vallent. de Benef. lib. 1. tit. 10. n. 3. y lib. 3. tit. 20. n. 13. Conf. S. Pij. V. & 4. 2. Chancillaria. *

39 Y lo mismo enseñan en quanto à recibir, y determinar las apelaciones de los Sufraganeos, como fuera de otros, lo adjierte Paz en la Practica. (a)

40 Lo que la tiene mayor, y le ventilo en Lima en la vacante del Rever. Arzobispo D. Bartholomeo Lobo Guerrero, es, si podrá el Cabildo Sedevacante revocar por solo su beneficio al Vicario General, que una vez havida nombrado: porque aunque en el que nombran los Obispos, dice ya, lo que ay de Derecho, y costumbre en otro Capitulo, (p) ay muchos, que tienen por de diferente calidad la nominacion, que se hace por el Cabildo, por pareceres, que en este es mas preciso, que no puede ser revocado: porque su eleccion, aunque hecha por el Cabildo, se hace en ejecucion, y cumplimiento de lo que les mandó el Concilio, y asi no tienen mano para alterarla, ni revocarla sin justa causa: como refiriendo a Ugolino, Suarez, Quaranta, Thomas Sanchez, Genuense, y otros, e inclinando a esta opinion, y trayendo por ella algunas declaraciones de Cardenales, lo dice Nicolao Garcia. (q) Y fuera de los alegados por él, parece, siente lo mismo Aloisio Rieccio, Raguefeller, y Agustin Barbola, (r) añadiendo, que esto es cierto en tanto grado, que procederá aunque al tiempo de su nominacion se ay a puesto clausula, de que le puedan revocar con causa, o sin ella, y que si admitiríen lo contrario, ninguno de estos Vicarios pudiera administrar Justicia libremente contra los Capitulares, ni sus dependientes. * Vease abajo en el n. 144. y siguientes. *

41 Pero todavia, casi todos los AA. referidos, fuera de Ugoilino, (s) vienen à resolver, que le es permitida al Cabildo esta revocacion con causa, o sin ella, aun quando en el nombramiento haviesen jurado de no revocarla, porque el Concilio no le restringio su derecho en esta parte, y solo puto tiempo, y forma en como se havia de hacer la eleccion.

42 Y Antonio Naldo (t) trae para comprobacion de esto una expresa declaracion de los Cardenales, y Agustin Barbola otra (u) en una causa del mismo Cabildo de Lima de 29. de Septiembre del año de 1623, y Aloisio Rieccio testifica de la comun practica de estas revocaciones. Y Quaranta, y Nicolao Garcia vienen a concluir, que es esto mas infalible, quando la nominacion se hizo con este gravamen, o con declaracion expresa, que durase el oficio mientras durase la voluntad del Cabildo. (x)

43 El qual caso suele acontecer muchas veces, y estos años pafados ocasionan grandes disturbios en la Iglesia Metropolitana de la Ilha Espaniola, por otro nombre de Santo Domingo. Y su resolucion pende de la de otra question: conviene

o) Paz in prax. 2. tom. n. 14. & f. 599. fol. 4.

p) Supr. hoc lib. c. 8.

q) Garcia. d. c. 7. n. 22. & 25. & in addit. ad idem cap. n. 22. * Fraijo de Reg. Patron. c. 12. n. 15. *

r) Riccius in prax. de officiis. 481. & in officiis cur. Archip. p. 7. pag. 29. in officiis. 402. in fine. Raguefeller. & alij apud Barbola. in P. afflor. 3. p. allegat. 54. n. 171. & in collect. ad Concil. p. 5. 4. 8. n. 18.

s) Refert eos filigrafon. Nicol. Garc. omnino vidend. d. r. 8. n. 14. Sbroz. lib. 1. c. 12. n. 7. Mastrill. de Mayster. lib. 1. c. 27. n. 13. & 14. Maresil. Zerol. Azor. Narbona, & alij apud Me.

d. c. 13. ex. n. 6. ad. 72.

t) Naldo, d. verb. Vicarii, n. 8. vide verba apud Me. d. c. 13. n. 64.

u) Barbol. in remif. ad Concil. fol. 2. 4. c. 16. n. 2. & de Canon. c. 42. n. 8.

x) Quaranta apud Nicol. Garcia. in addit. ad d. c. 7. n. 28.

z) Quaranta apud Nicol. Garcia. in addit. ad d. c. 7. n. 28.

a) Genuense. d. c. 8. n. 26. Gutierrez. d. c. 7. n. 19. Sbroz. d. 7. 9. 2. Vigar. Episcop. lib. 1. q. 5. n. 8. & lib. 2. q. 11. num. 22. Quaranta ubi supr. n. 4. Azor. c. 1. tom. lib. 1. c. 2. 7. q. 18.

a saber, si por sola la translacion del Obispo de una Iglesia a otra, le induce Sedevacante? En la qual, aunque pudiera dilatarme mucho, reduciendo a breve compendio, lo que largamente tratan, y disipuan despues de los Antiguos, Azor, Panvino, Paulo Fulco, Eustafio Graciano, y otros muchos, que refieren Nicolo Garcia, Juliano Laborio, y el Doctissimo, y Reverendissimo Valenzuela: (b) Digo, que me parece se deben distinguir tres casos, y en cada uno pondre brevemente su resolucion.

47 El primero, quando el Obispo trasladado de una Iglesia a otra, recibio ya sus Bulas, y se fue a servir, y residir en la segunda, y esta en quieta, y pacifica posesion de ella, aunque no esté provisto de Pastor, o Prelado para la primera. Y en este caso tengo por sin duda, que luego que entró en aquella, se induyo vacacion omnimoda de ella, pues no puede tener dos císpolas a un mismo tiempo, y en celebrando el matrimonio espiritual con la segunda, quedo absuelto, y disuelto el de la primera, en la qual, aunque este sin Pastor, no le toca a él ese cuidado, si no al Romano Pontifice: demas de que entrará luego a suplirle el Cabildo Sedevacante: la qual resolucion tiene por si muchos Textos expuestos, y es llana, y asentada entre los Autores, que dexó citados, y otros a cada paño. (c)

48 El segundo caso es, quando el Prelado transferido, aun no ha tomado la posesion de la segunda Iglesia, pero tiene aceptada su presentacion, y expedidas letras de ella, y noticia de su expedicion. Y este caso es mucho mas dudoso, que el passado, porque muchos, y muy graves Doctores son de opinion, que por nada de ello se induce vacacion de la primera Iglesia, hasta que con efecto haya tomado posesion de la segunda. Los quales Doctores, y sus fundamentos junta copiosamente Nicolo Garcia. (d) Y añade, que en Espana se guarda, y practica mas frequentemente esta opinion, y esta como reducida a costumbre: porque aunque los Obispos, desde el dia, que el Papa dio el *Fiat* a las Bulas de su translacion, no hacen fuyos los frutos de la primera Iglesia, si no los de la segunda, ni pueden proveer los Beneficios, que en ella vacaren, todavía la administran, y retienen su posesion, y el ejercicio de su jurisdiccion, hasta que roman la del segundo Obispado, o el promovido para el primero llega a entrar en él: y para comprobacion de ello traen muchos ejemplos antiguos, y dice se fuen dar provisiones por el Consejo de Camara, para que la prime-

(b) Azor, 2. tom. c. 16. q. 2. § 5 seqq. Panvino, de pteff, c. Se-
devac. prauid. 7. n. 7. Fulcas, in foliolar. lib. E. n. 19. Gracian.
discept. 296. ex. 1. & plures apud Nicol. Garc. d. tract. de
Benef. c. 1. c. 1. § 6. Jul. Labor. in varijs uebrari. tit. de ele. C. Can. c. 23. n. 17. D. Valenz. conf. 190. ex. n. 7. Maurinus de Al-
zecor in tract. Episcop. 1. p. c. 3. n. 91. & Ego omnino videndum
d. c. 15. ex. 70. ad 116.

(c) C. Inter corporatio, de translat. Episcop. c. 2. de translat. prel.
Text. & Glos. in c. in apnus. §. ecce. 7. q. 2. c. si quis translat. statu-
t. q. 2. cum alijs ap. Azor, Garcia, Fulcas, & Valenz. ubi sp.
(d) Nicol. Garc. d. c. 6. n. 40. § 41. Ego, d. c. 13. ex. n. 77.
ad 80. * P. Avendano, in Tres. Ind. tom. 2. tit. 19. n. 7. *

g) Gloss. in Clement. verbo *Custodie ut liependente Go-
mez, de expellatori*, n. 63. § 68. & plures ali reuersi a Nicol.
i) Nicol. Garcia, d. c. 6. n. 41.

do, y convenencias de la paz publica, o de las mismas Iglesias, que los apoyen.

53 El tercer caso es, quando aun las Bulas no estan expedidas, o no consta, de que lo estén; pero fabele de efecto, que el transferido ha aceptado, y embiado por ellas, y que con la cedula, que se le embió para governar la segunda Iglesia, se partió para ella, y dexó la primera, que es propriamente el de que tratamos. Y parece, que este caso, si bien se mira, le dexamos ya determinado en la resolucion del segundo. Porque segun lo que entiñan los Doctores de la una, y de la otra opinion, es necesario para inducir vacacion del primer Obispado, que, o este tomada la posesion, o por lo menos ciñen paliadas las Bulas del segundo, y de ello se conste al promovido: porque desde entonces se tiene por muerto en quanto a la primera Iglesia, (K) y nada de esto viene a concordar en el caso propuesto, y si estuvieran en Espana, o en otras Provincias, donde hasta recibir, y preferir las Bulas de la segunda Iglesia, no se entra en posesion, ni administracion de ella, se podrian dar por refuelto, con lo que se ha dicho.

54 Pero como en las Indias, segun lo que he referido, se palián a governarla con sola la cedula de su Nomination, o Presentacion, viene a tener el punto mas dificultad, porque parece, que aunque no se hayan expedido las Bulas, este acto de defamarpar el Presentado su primera Iglesia, e irse a governar la segunda, induce una total abdicacion, y renunciacion de la jurisdiccion, y administracion de ella: de fuerte, que ni por si, ni por sus Vicarios se queda Derecho de retenerla, ni exercita; sino que luego, que se ausenta, se induzga, y pueda publicar la Sedevacante, segun lo que de la fuerza, y efectos de semejantes renunciacions expresas, o tacitas, que resultan del mismo hecho, en materias beneficiales traen Antoniò Gabriel, Flaminio, Galeracio, y otros Autores. (l)

55 A los quales no obsta, si de contrario se replicare, (o) que esta renunciacion en el caso, de que hablamos, se ha de hacer en manos del Superior, y que fiecha de otra fuerte, o no admitida por el, no es de efecto, ni valor alguno, (m) especialmente siendo de Obispado, en que no basata, que el Obispo renuncie: sino tambien se requiere, que el Papa dispense, y la absuelva del vinculo del matrimonio de su primera Iglesia, como lo avemos dicho. Porque a esto se puede responder, que se entiende, y procede en quanto al perjuicio del superior, a quien no dañaran tales renunciacions, no estando aceptadas; pero no

(K) Bald. in l. si fundat, §. 1. ff. de pignor. Lambert. de jur. patron. 2. p. lib. 1. art. 5. q. princ. Galerat. supr. lib. 5. c. 12. n. 13. Gratian. d. c. 296. n. 17. & alijs apud Me, d. c. 13. n. 97. § 98. *

P. Avendano, in Tres. Ind. tom. 2. tit. 19. n. 8. *

(l) Innocent & Abb. in c. 2. § 1. de translat. Episcop. per text. ibi. Lupus, a. 7. Lambert. supr. art. 9. q. 3. n. 2. Azor, d. lib. 6. c. 16. q. 3. Fatinat. accl. 475. n. 6. & alijs apud Me, a. 13. n. 99. § 100.

(m) C. quatuor, de translat. prelat. Ruin. confil. 121. nn. 19. vol. 4. Garcia d. c. 6. n. 7. Zevall. q. 83. n. 1. § 10.

de este Libro. Y así tengo por mejor, que haga el esfuerzo en la licencia del Pontífice *sicut presumpta*: para la qual se presupone, que ya le tuvo por absuelto de su primer Obispado.

59. Y si esto es, ya se vé, que no pudo dejar en el Vicario puello en su nombre, y que desde el dia, que salió de los terminos de su Diocesis, se indujo Sedevacante.

60. Si bien confieso, que este tercer caso es nuevo, y puede tener, y tiene los reparos, que se pueden colegir, de lo que cerca de él ha apuntado: y así convendrá deliberar mas, y estudiarle con mucha atención, quando se volviere a ofrecer, ó pedir, que le declare el Sumo Pontífice, para que cesen los disturbios, y escandalos, que por lo passado se han ocaionado por esta duda. Porque verdaderamente parece cosa dura, y grave, que quiera un Prelado en un mismo tiempo, y en Regiones tan distantes administrar dos Iglesias.

61. Y no hallo, que despues de su ausencia de la primera se pueda, ni deba hacer mas confianza del Vicario, que el dextate nombrado, que del Cabildo, de quien el Derecho la hace, dandole en Sedevacante toda la jurisdiccion, y administracion ordinaria de su Prelado, como se ha dicho.

62. Aunque no es mi intento, querer por esto calificar, y abonar general, y absolutamente el gobierno de las Sedevacantes, que bien sé, que muchos, y muy graves Varones le han tenido, y tienen por peligroso, y digno de reformarse, ó restringirse, quanto fuere posible, por los daños, e inconvenientes, que suelen resultar, de lo que se govierna, y administra por muchas cabezas, de que en general juntan mucho Adam Contzen, y Pedro Gregorio, (*f*) y otros á cada paso, y en el particular de estas Sedevacantes algunos Textos, y AA, que los refieren singularmente, (*f*) entre los cuales Baldo dice, que en Iglesia vacante se alegra el Lobo.

63. Y así entre las miserias del Pueblo de Israel, refiere Ofseas (*u*) por la mayor, que caricera por muchos años de Rey, y Príncipe, que le governasse. Y el Derecho Canonico por esta causa ha defeido siempre sumamente, que se abrevien estas vacantes, como consta de muchas Textos, y Canones Conciliares, (*x*) que en orden á ello encargan, que dentro de tres meses se proveyan de Pastor las Iglesias, y que en las cuntas de las elecciones de ellas se proceda breve, y sumariamente, y aun en un Canon de un Concilio Toletoano, que refiere, y nota mucho D. Fernando de Menchaca, (*y*) se dispuso, que por la ofensa de los Divinos Oficios, que refublava de estas vacantes, pudielle el Arzobispo de Toledo confirmar, las que los Reyes de Espana hicieren, sin necessitar de ir por ella á la Sede Romana.

64. Y lo mismo movió á Juan García, á que despues de haber deducido en disputa muchas questiones de las cosas, que pueden hacer los Ca-

f) Contzen, t. pallit. c. 21. Petr. Greg. de Republ. lib. 5. c. 3.

g) G. ne pro defunctis, a. de elect. ubi Baldus, c. oblat. s. 7. juncta. Glos. verb. Personum, de appellat. c. quam sit, de elect. lib. 6. cum alijs ap. Berthachin. in tract. de Episc. lib. 1. in princ. n. 5.

h) Ofseas, cap. 3.

i) D. que pro defunctis, a. tit. 5. p. 5. Cien. dispensidissim. de judeis, cum alijs tradit. a Durando in tract. de modo cong. Concil. gen. rub. 46. Mandag. in tract. de elect. in princ.

bildos en Sedevacante, y qué salarios puede constituir, y pagar de las rentas del Obispado, prouertiuisté á decir: Que porque en ellos se buscan muchas cosas insolitas, y sala tomase, en si el Rey nuestro señor el governo de estas vacantes, y que él sabe, que basta en ellos una cosa muy usit, y saludable para su Reyno. (*z*)

65. Lo qual justifica la costumbre de Portugal, por la qual el electo Obispo entra luego á gobernar la Iglesia, para donde es nombrado: como lo testifican Oldrado, y el Cardenal Tucho, (*a*) y Yo lo dexo dicho en el Cap. VII, para defender la misma columna, que tenemos en nuestras Indias.

66. En las quales se ha puesto en platica muchas veces, si convendrá dar nueva forma en estas vacantes, despachando nuevas Cedulas sobre ello, con relation, y grave lamento de los daños, que quiera un Prelado en un mismo tiempo, y en Regiones tan distantes administrar dos Iglesias.

67. Y ultimamente por lo tocante á la Iglesia Metropolitana de Manila en las Islas Filipinas, impetraron de su Santidad los Embaxadores del Rey Nuestro Señor, que quando sucediere vacar, se llamase á su governo el Obispo mas cercano. Y en otras, aunque los Virreyes han instado, que se tome el mismo medio, el otro, que parezca mas á propósito, no se ha acabado de tomar resolucion, por ser tan grave la materia.

68. Pero hafeles respondido, que estén muy atentos á las acciones de los Cabildos Sedevacantes, y que amonen á los Capitulares, que se ajusten en ellas, pena de caer en desgracia con su Magestad, como consta de una Carta fecha en el Pardo á 24. de Noviembre de el año de 1608, dirigida al Marques de Montes. Clatos Virrey del Perú: y de otra al Principe de Esquilache su Sucessor, dada en Madrid á 17. de Marzo de 1610.

69. Y aun hallo otra mas apretada de 5. de Diciembre del año 1608, que se le escribió al Arzobispo de Lima D. Bartolomé Lobo Guiterro, refiriendo, y notando los daños, y miserias de la depravada gobernacion de las Sedevacantes, y encargandole: Que pues por el Derecho Canonico esté provisto, y ordenado, lo que el Metropolitano puede, y debe hacer, haciendo negligencia, y mal goobierno en ellas, que en legando, y sucediendo el cargo, use del dicho Derecho, y jurisdiccion, que por él se le dé, para remedio de los dichos daños, procurando, que los dichos Cabildos procedan en todas sus acciones como conviene, sin dar la nota de si, que por lo passado han dado.

* Esta Cedula está en parte recopilada en la ley 40.

tit. 7. lib. 1. y de ella hace mencion Frat. 8. n. 14. *

70. La qual Cedula parece haberse tomado de algunos Textos, que disponen lo mismo que ella, (*b*) y la refiere D. Feliciana de Vega Arzobispo de Mexico, (*c*) diciendo, que él, siendo Provisor de Lima, admitió, y determinó muchas demandas, y querellas contra algunas Iglesias Suffraganeas, Sedevacantes, en casos, en que se alegaba negligencia

y) Cepel. Tolte. 11. apud Menchaca, 2. contr. c. 5. t. n. 3. 8.

z) Joan. Garc. de expref. c. 20. n. 1. * De ellos excepcionales de la Sedevacante se previsse en la ley 10. tit. 1. lib. 1. Rec. que los Jueces Reales le interpongan para evitarlos. *

a) Oldrado, conf. 9. n. 1. Tucho, conf. 38. lib. P.

b) C. favorabiliz. de offord. c. fecit oblat. 2. de actis glos. in fun. Tit. c. fin. 9. q. 2. Quart. verb. archip. in concil. n. 2.

c) D. Feliciano de Vega ante. et rerum de judicio, n. 3. 8.

71. Y de todo esto, como de lo demas, que en este Libro vamos diciendo, te conoce bien, con quanta sollicitud, y cuidado velan nuestros Catholicos Reyes, en militar, encaminar, y favorecer las cosas de sus Iglesias, y mas en Sedevacante, donde por estar viudas, y fatales de Pastor, debe ser mayor el delvelo, amparo, y proteccion del Patrono de ellas: como lo consideraron bien Matheo de Alcides, y Cabedo. (*d*)

72. Y esto tambien obra en las mismas vacantes de las Cathedrales, no se pueda hacer, ni intentar cosa alguna, que les pare perjuicio, y mucho menos contra los derechos de la Dignidad Episcopal, y sus rentas, ó Privilegios, como nos lo enseña el Canonico, y sus AA. (*e*)

* 73. A estos se puede añadir otro caso, que algunas veces ha sucedido en Indias, y ultimamente en Cartagena con el Obispo D. Juan Francisco Goñez Callejo, que pidió a su Magestad, lo promoviese á otra Iglesia, por evitar los disgustos, que tenía con el Gobernador, y su Magestad vino en ello, y le presentó para la Iglesia de Popayán; y á Don Manuel Antonio Gomez de Silva, Dean de la Santa Iglesia de Lima, lo presentó para Cartagena: y le impetraron unas, y otras Bulas, y entretanto, que llegaban, y con la noticia de las promociones, llegaron á los dos las Cedulas para gobernar: y con efecto en 26. de Mayo de 1716. llegaron á Cartagena las Bulas del Obispado de Popayán, y el Obispo participó al Cabildo la dificultad de palear á Popayán por sus achaques, y ofreció alegurar la quarta Episcopal á su sucesor, y que estaba en animo de continuar en su Obispado, interior que representaba á su Santidad, y á su Magestad.

* 74. Se junto el Cabildo, y hubo variedad de opiniones: unos siguiendo á Villarroel de los dos Cuchillos, p. 1. q. 1. artic. 14. n. 26. con el c. si quis transiit, 21. q. 2. y fu. Glosa, fueron de parecer, que no havia vacante, y que á lo menos no jurisdiccional permanecia en el Obispo.

* 75. Otros con la opinion de Pyrro. cont. tom. 2. art. 1. dixerunt, que havia vacante, y que así estaba declarado por la Sagrada Congregacion en 10. de Diciembre de 624. citada por dicho Autor.

* 76. Los Oficiales Reales insistieron, en que el Cabildo declarase la vacante, y de no, tomarian resolucion conforme á la ley 40. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion de Indias.

* 77. Y aunque se celebraron varios Cabildos, no se tomó resolucion en la vacante el Obispo hizo renuncia del Obispado de Popayán, y con esto, y Certificacion de estar amenazado de Paralypli, le dió cuenta á la Camara.

* 78. En donde se mando dar vista al señor Fiscal, quien propuso las dos opiniones, y aunque traxo por mas corriente, la de que havia va-

cante, y que este Obispo debia sacar nuevas Bulas para este Obispado de Cartagena, como le havia hecho con el motivo de haber presentado para el Obispado de Guadalaxara al de Guatemala, y así fue de sentir, se le admitie la renuncia, y se le dexaron los frutos de Popayán, para el que fue re electo en este Obispado.

* 79. La Camara consultó á su Magestad á favor de la renuncia, y su Magestad la admitió, y volvió á sacar nuevas Bulas el Obispo de Cartagena.

* 80. Entretanto, que llegaba á Cartagena esta relolucion, se suscitaron varios disturbios, por ser unos de opinion, que el Obispo no tenia jurisdiccion alguna, con la opinion de Lactrix, de benef. Eccles. lib. 4. §. 33. i. 928. con el c. quanto de translat. Episcop. O. es vacat. y con Graciano discep. 299. y un proximo en una Prebenda acudio al Cabido, á que le diecio la colacion: el Obispo le descomulgó, y havia algunos, que decian, no tenia jurisdiccion para excomulgar, y estos, y otros escandalos le siguieron, hasta que llegó la Cedula de su Magestad, en que admitia la renuncia, y le volvia á presentar para la misma Iglesia.

* 81. Respecto de que los Cabildos Sedevacante dan mucho que hacer en las Indias, y mas cada dia, porque se van poblando de sujetos doctos, y donde no hay Audiencias, se carece de noticias: ha parecido adelantar algunas proposiciones de lo que suele ocurrir en las Indias.

* 82. Tratan de la jurisdiccion de la Sedevacante el c. olim. o. bis que, de maioritat. O. obed. c. Episcop. c. Eccles. de suppl. neg. Prelat. in 6. c. ille. s. fin. ne Sedevacante. Clem. statutum de rieb. Conc. Trident. fess. 10. s. fess. 23. c. 10. fess. 24. c. 17. Gallemart. Coteall. & Luca. in remissi. declar. ad Comil. Trident. Fermolin. Pavino de Sedevacante. Ventrigli. 1. 2. annos. 15. Azor in f. Moral. lib. 3. s. 37. 38. §. 39. Fagnan. ad c. his que, de maior. O. obed. Barbol. Iure Eccles. lib. 1. c. 32. de Can. O. Dign. t. 42. n. 8. Loter. de re benef. lib. 2. q. 2. annos. 26. O. q. 3. n. 8. Mart. de jurif. p. 2. c. 23. n. 17. O. q. 40. n. 32. Garcia de benef. p. 5. c. 7. Paris. de resign. lib. 7. q. 23. Quarant. in fann. Bull. verb. Capitulo Sedevacante. Leo, in Thesaur. for. Eccles. p. 1. t. 20. Tafch. list. G. concil. 56. Ricci. prax. resol. 506. O. Collect. 610. p. 3. Diana. t. 8. tract. 4. Quintanadue. Eccles. lib. 1. c. 15. Sanchez de Mstr. lib. 8. disp. 27. Leuren. Vic. Episcop. tract. 3. de Sedevac. Vane pen. tit. 9. P. Ayendañ. in Thesaur. Ind. tom. 2. tit. 19. d. n. 1.

* 83. No solo por la muerte natural del Obispo se causa la vacante; sino por la renuncia, translocacion, o deposicion. Latin. in c. his que, O. c. olim. de maior. O. obed. O. in c. Eccles. de suppl. neg. Prelat. n. 1. Fagnan. in d. c. his que n. 49. Ventrigli. t. 2. annos. 15. §. 1. n. 2. Barbol. Iure Eccles. lib. 1. c. 32. n. 6. Pirhing. ad tit. de maior. O. obed. n. 44. Sbroz. Vic. Episcop. t. 1. q. 13. n. 2. Pinatell. t. 5. consult. 24. n. 2. Rebuff. in prax. benef. tit. de devol. n. 8. Leuren. Vic. Episcop. tract. 3. c. 1. q. 447. Fraf. de Reg. Pat. c. 12. n. 7. §. 2. 23. n. 17. O. quo tempore vacat. n. 45. O. c. 24. O. quod requiratur sicutius consensu. tract. n. 1. y 3.

* 84. Morte civilis succedit Capitulum, si Episcop. Hhph 2 co-8